



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004000	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Serrano Ochoa	Edgar Alcides Rubio Luque	31/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Negar Mandamiento Ejecutivo. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120080003700	Procesos Verbales Sumarios	Arelus Del Carmen Martinez Sepulveda	Orlando Enrique Gonzalez Torres	31/01/2022	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

68067d7b-5376-4511-ba98-4d9e97b5bbc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060000	Procesos Verbales Sumarios	Bety Milena Osorio Gomez	Fabian Aristizabal Giraldo	31/01/2022	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Fondo Propuestas, A Través De Apoderado, Por El Demandado, Señor Fabian Aristizabal Giraldo, Córrese Traslado A La Parte Demandante, Señora Betty Milena Osorio Gómez, Por El Término De Tres (3) Días. 2. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Edwin David Padilla Coronado, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Demandado, Señor Fabian Aristizabal Giraldo. 3. Vencido El Término, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

68067d7b-5376-4511-ba98-4d9e97b5bbc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051800	Procesos Verbales Sumarios	Jania Carolina Osorio Sanchez	Luis Arturo Guzman Rodriguez, Luis Arturo Guzman Rodriguez	31/01/2022	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Fondo Propuestas, A Través De Apoderado, Por El Demandado, Señor Luis Arturo Guzman Rodriguez, Córrese Traslado A La Parte Demandante, Señora Jania Carolina Osorio Sánchez, Por El Término De Tres (3) Días. 2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

68067d7b-5376-4511-ba98-4d9e97b5bbc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060100	Procesos Verbales Sumarios	Yomaisi Paola Nuñez Amaris	Ronni Barrios Caicedo	31/01/2022	Auto Requiere - Requerir Al Pagador De La I.P.S. Renacer, A Fin De Que Se Sirva Explicar Los Motivos Por Los Cuales No Ha Dado Cumplimiento A La Orden De Embargo Decretada En El Proceso De Alimentos De Menores, En Contra Del Demandado, Señor Ronnie Mike Barrios Caicedo, Y En Favor De Los Niños J.D.B.N. Y E.L.B.N..
13001311000119940033900	Procesos Verbales Sumarios	Osiris Ditz De Zapateiro	Jose Luis Castillo Pajaro	31/01/2022	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

68067d7b-5376-4511-ba98-4d9e97b5bbc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 16 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220001400	Tutela	Raul Antoni Galvis Garcia	Eps Mutual Ser, La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Alcaldia De Cartagena De Indias, Personeria Distrital De Cartagena De Indias	31/01/2022	Sentencia - 1. Negar La Solicitud De Tutela Impetrada Por El Señor Raul Antonio Galvis Garcia. 2. Por Secretaría, Utilizando El Medio Más Expedito, Comuníquese Esta Decisión A Las Partes.. 3. En Caso De No Ser Impugnada La Presente Providencia, Por Secretaría, Envíese El Expediente A La Corte Constitucional, Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

68067d7b-5376-4511-ba98-4d9e97b5bbc3

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-1994-00339-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de **Exoneración de Cuota Alimentaria**, presentado por JOSÉ LUIS CASTILLA PÁJARO, contra OSIRIS DITZ TAJAN, informándole que por auto de enero 20 de 2022, la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada en oportunidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, enero 31 de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado dará aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria**, presentada por JOSÉ LUIS CASTILLA PÁJARO contra OSIRIS DITZ TAJAN.
- 2.- Téngase por retirada** la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGEN

RAD: 13001-31-10-001-2021-00601-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos de Menores**, informándole que la demandante, señora YOMAI SI PADLA NUÑEZ AMARIS, mediante memorial que antecede, enviado al Correo del Juzgado el día 26-01-2021, solicita se requerir al **CAJERO PAGADOR DE LA EMPRESA I.P.S. RENACER**. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias. enero 31 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, por encontrar procedente lo solicitado por la demandante, señora YOMAI SI PADLA NUÑEZ, accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Requerir al Pagador de la I.P.S. RENACER, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso de **Alimentos de Menores**, en contra del demandado, señor RONNIE MIKE BARRIOS CAICEDO, y en favor de los niños J.D.B.N. y E.L.B.N. en cuantía equivalente al 40% de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

Por Secretaría, comuníquese haciendo saber que la medida cautelar en mención fue informada con **oficio número 0938 del 16 de diciembre del año 2021**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2

RAD: 13001-31-10-001-2021-00518-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, enero 31 del 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar traslado de la Excepción de Fondo propuesta, a través de apoderado, por el demandado, señor LUIS ARTURO GUZMAN RODRIGUEZ, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P...

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- De las excepciones de fondo propuestas, a través de apoderado, por el demandado, señor LUIS ARTURO GUZMAN RODRIGUEZ, córrase traslado a la parte demandante, señora JANIA CAROLINA OSORIO SÁNCHEZ, por el término de Tres (3) días,

2º.- Vencido el referido traslado, por Secretaría vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2

RAD: 13001-31-10-001-2021-00600-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, enero 31 del 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar traslado de las excepciones de Fondo propuestas, a través de apoderado, por el demandado, señor FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P...

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- De las excepciones de fondo propuestas, a través de apoderado, por el demandado, señor FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO, córrase traslado a la parte demandante, señora BETTY MILENA OSORIO GÓMEZ, por el término de Tres (3) días,

2º.- Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN DAVID PADILLA CORONADO, para actuar como apoderado judicial del demandado, señor FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO, en los términos y facultades del poder conferido.

3º.- Vencido el referido traslado, por Secretaría vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2008-00037-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de **Exoneración de Alimentos**, presentado por ORLANDO GONZÁLEZ TORRES, contra la joven DERLYS YESENIA GONZÁLEZ MARTINEZ, informándole que por auto de Enero 19 de 2022, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que el actora la hubiere subsanado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, enero 31 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- **Rechazar** la demanda de **Exoneración de Alimentos**, presentada por ORLANDO GONZÁLEZ TORRES contra la joven DERLYS YESENIA GONZÁLEZ MARTINEZ.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



SENTENCIA

Radicación No. 00014-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por RAUL ANTONIO GALVIS GARCIA contra COLPENSIONES, la EPS MUTUAL SER, la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

2. ANTECEDENTES

El peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que, el día 17 de septiembre de 2020, la Alcaldía Distrital de Cartagena lo desvinculó del cargo de Celador Grado II que venía desempeñando en provisionalidad, muy a pesar de presentar múltiples patologías (Diabetes, Hipertensión, Obesidad Mórbida, etc.) que lo mantienen en estado de indefensión y debilidad manifiesta.

2.2. Que tal determinación se adoptó y no le realizaron el examen de retiro, a más de que Colpensiones aún no se ha pronunciado respecto de la petición que le formuló en agosto de 2020, en el sentido de que se le practicara el examen de pérdida de su capacidad laboral.

2.3. Que, en ocasión a los anteriores hechos, solicitó a la Personería Distrital de Cartagena, el apoyo para la presentación de una acción de tutela en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales, sin que a la fecha hubiere obtenido ninguna respuesta.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, los cuales, afirma, están siendo vulnerados por las entidades demandadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 18 de enero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, al unísono Colpensiones, la Alcaldía Distrital de Cartagena y la EPS Mutual Ser, adujeron la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, aduciendo, entre otras consideraciones, que el señor RAUL ANTONIO GALVIS GARCIA, apoyado en idénticos hechos, formuló esa misma acción de tutela el pasado 17 de enero, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito para

Adolescentes, con Función de Conocimiento, de Cartagena, bajo el Radicado No. I300I3I1800220220000300.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario*, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor RAUL ANTONIO GALVIS GARCIA presenta acción de tutela contra COLPENSIONES, la EPS MUTUAL SER, la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por considerar que tales entidades le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

Apoya esa afirmación, aduciendo que, pese a encontrarse en estado de incapacidad laboral y debilidad manifiesta en ocasión a las múltiples patologías que lo afectan (Diabetes, Hipertensión, Obesidad Mórbida, etc.), fue desvinculado del cargo de Celador Grado II que desempeñaba en la Alcaldía Distrital de Cartagena, sin que se le hubiere practicado el examen de retiro y el de pérdida de su capacidad laboral, y sin que la Personería Distrital de Cartagena le hubiere prestado la asistencia jurídica que le invocó para la presentación de una acción de tutela, a fin de restablecer los derechos que afirma le han sido vulnerados con aquélla determinación.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que las entidades accionadas sustentan su oposición al amparo invocado, los cuales fueron destacado en otro lugar de esta

providencia¹, ha de indicarse desde ya que las pretensiones de la aludida acción constitucional serán denegadas.

La anterior decisión se anuncia tempranamente, porque, como claramente no sólo lo han puesto de presente unánimemente las entidades accionadas, sino que cada una de ellas ha allegado material documental que reafirma tal consenso, el señor RAUL ANTONIO GALVIS GARCIA con antelación ya había formulado acción de tutela similar a la que aquí se revisa, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Cartagena, bajo el Radicado No. I300I311800220220000300, cuya admisión y notificación se produjo el pasado 17 de enero por esta autoridad judicial, lo cual, a juicio de este Despacho, configura temeridad.

La Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2011, trajo a cuento los requisitos que deben concurrir para que el fenómeno de la temeridad tenga lugar y, a partir de ahí, se deniegue el amparo así invocado. Tales son:

*Que exista “(i) una **identidad en el objeto**, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a “que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.”*

A partir de lo anterior, claramente se advierte que cada uno de tales presupuestos se configuran en el caso que aquí ocupa la atención del Juzgado, puesto que, con la documentación arrojada por cada una de las entidades accionadas, se puede evidenciar que el señor RAUL ANTONIO GALVIS GARCIA casi que coetáneamente ha formulado la misma acción de tutela de la referencia, ante otra autoridad judicial, en la medida que los **hechos** en que se funda, las **pretensiones** que en ella se formulan y las **autoridades demandadas** son idénticos, si se los compara con aquella que, desde el 17 de enero pasado, se tramita ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Cartagena.

De modo que, ante ese escenario y teniendo en cuenta que el peticionario pese a estar notificado del auto admisorio de la acción de tutela que aquí se tramita, no ha efectuado ningún pronunciamiento de tipo aclaratorio o que justifique razonablemente la duplicidad de acciones presentadas por él, el Despacho no puede adoptar decisión distinta a la denegar el referido amparo, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- **Negar** la solicitud de tutela impetrada por el señor RAUL ANTONIO GALVIS GARCIA.

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

Segundo.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e9821a30827351e2ccff19ddf51fa7d673b9f6bca107397cc4b437805ec3f**

Documento generado en 31/01/2022 08:08:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00040-2022

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada, a través de apoderada judicial, por ROSA MARÍA SERRANO OCHOA, a favor del adolescente S.R.S., contra EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE,

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que el mandamiento ejecutivo que se invoca será denegado, por las siguientes razones:

a). Pese a que la cuota alimentaria pactada lo fue en dólares estadounidense, al momento de efectuar la conversión, ésta no se realiza atendiendo al valor del dólar en pesos a la fecha en que debía efectuarse el pago, eso es, al valor que tenía el primer día del respectivo mes del año correspondiente, en que debía realizarse dicho pago, que es como corresponde en tratándose de una divisa que está sujeta a fluctuaciones o cambios constantes y que la cuota alimentaria es una prestación que se causa y hace exigible mes tras mes; a más de que no se acompaña documentos alguno que ponga de presente el precio de la moneda extranjera en mención, a efectos de constituir título ejecutivo bajo la modalidad de *complejo*.

b). No se efectúa una liquidación mes a mes de lo adeudado, que es como corresponde en tratándose de una obligación de tracto sucesiva, a más de que se aplica impropiamente IPC a una cuota alimentaria que por estar pactada en dólares, excluye esa posibilidad en a medida en que está sujeta a constantes fluctuaciones y al alza.

En atención a los reparos antes expuestos, los cuales ponen de manifiesto que la obligación que se pretende ejecutar no *clara y expresa* en los términos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Negar el mandamiento de pago invocado por ROSA MARÍA SERRANO OCHOA, a favor del adolescente S.R.S., contra EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE.

2°. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena